

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Millan Blanco, pidiendo que se indulte á su hijo político José Antonio Vazquez Martinez de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha prestado distinguidos servicios militares en la guerra contra los carlistas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Antonio Vazquez Martinez de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Montero Donoso, Aniceto Diaz Sanchez de Leon y José Pardo Marquez, pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional impuesta á los dos primeros y de la de tres años y tres meses de igual prision á que fué condenado el último por la Audiencia de Albacete en causa por el delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento, y llevan extinguidas dos terceras partes de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Montero Donoso, Aniceto Diaz Sanchez de Leon y José Pardo Marquez del resto de la pena de tres años de prision correccional impuesta á los dos primeros, y de la de tres años y tres meses de la misma prision á que fué sentenciado el último en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Velez-Málaga, de tercera clase, á D. Antonio Herrera y Luque, que desempeñaba el de Albuñol y ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Direccion general, atendidas las circunstancias de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Alvarez, Recaudador que fué de la Puebla de Tribes, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Orense que le declaró responsable del pago de 5.369 pesetas 31 céntimos.

Resulta que este interesado tuvo á su cargo la recaudacion de las contribuciones de aquel pueblo durante los años de 1874, 1875, 1876 y primer semestre de 1877, desempeñándola despues D. Eugenio Martinez hasta el 21 de Abril de 1878. Presentadas por este las cuentas, y fundado el Ayuntamiento, entre otras consideraciones, en la de haber prescrito la accion para reclamar de los contribuyentes las cuotas no satisfechas, y en no poder el nuevo Recaudador encargarse de la cobranza de los correspondientes á los dos últimos años sin entregarle corrientes los recibos talonarios y expedientes de apremio, resolvió incoar procedimiento ejecutivo contra el citado Martinez por los atrasos de 1874 á 1876, importantes 5.369 pesetas 31 céntimos, con más el 6 por 100 por razon de demora; y habiendo solicitado que el Ayuntamiento dirigiese el procedimiento contra su antecesor D. Gumersindo Alvarez, fué desestimada esta pretension, y con tal motivo recurrió al Gobernador de la provincia. Informando la Comision provincial respecto de esta apelacion, dos de sus individuos fueron de dictámen que debía levantarse el apremio contra Martinez y dirigirse contra Alvarez, sin perjuicio de reservar á este el derecho que le asista contra aquel; opinando los otros dos Vocales que procedia confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento. El Gobernador en vista de todo estimó revocarle, en cuanto imponia á D. Eugenio Martinez la obligacion de pagar 5.369 pesetas 31 céntimos por razon de descubiertos de años en que no desempeñó la recaudacion, y cuyos recibos talonarios de los contribuyentes morosos no le fueron tampoco entregados despues; disponiendo, por lo tanto, que el procedimiento se dirigiese contra D. Gumersindo Alvarez, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan ejercitar entre sí los dos interesados; pero no aquietándose aquel con esta providencia, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno.

Como se ve, la cuestion se reduce en último término á si D. Gumersindo Alvarez debe responder de los descubiertos habidos en la recaudacion en la época que estuvo á su cargo, ó bien si por haber recibido su sucesor D. Eugenio Martinez una lista de contribuyentes morosos y hecho figurar en cuenta aquellos atrasos, ha de satisfacer el crédito que por tal motivo arroja aquella.

La Seccion cree oportuno recordar que con arreglo á

la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada en 23 de Agosto de 1871, todo Recaudador contrae la obligacion de entregar ántes del último dia del segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; debiendo incoarse contra él, si así no lo hiciere, el procedimiento de apremio: que el art. 19 preceptúa ha de presentar á la Autoridad local al vencimiento del plazo señalado para el pago de cada trimestre una relacion de los contribuyentes morosos, para que puedan tener lugar contra ellos los apremios y procedimientos establecidos; y por último, que segun el art. 13 deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza.

De estas disposiciones se deduce claramente que la responsabilidad que se trata de exigir en este expediente por razon de descubiertos en la cobranza de contribuciones de la Puebla de Tribes debe pesar sobre el Recaudador que por haber dejado de cumplir lo preceptuado en la citada instruccion dió lugar á aquellos.

De los antecedentes expuestos resulta que proceden de los años 1874 á 1876, en cuya época fué Recaudador Alvarez; y como quiera que al encargarse de la cobranza Martinez en 1878 no podian ya hacerse efectivas de los contribuyentes algunas cuotas, á causa de la prescripcion establecida, á no ser que se hubieran reclamado, lo cual no consta, es evidente que la responsabilidad de tales descubiertos no puede ménos de pesar sobre el Recaudador Alvarez; con tanta mayor razon, cuanto que segun manifiesta el Ayuntamiento, procedió con marcada negligencia en el desempeño de su cometido y en la formacion de los expedientes de apremio. La circunstancia de haber entregado, segun dice, á su sucesor Martinez en Enero de 1878 una lista de los contribuyentes morosos, nada arguye en su favor, pues además de que no presenta recibo ni justificante alguno que acredite la entrega de los recibos talonarios pendientes de cobro, ni que demuestre tampoco que estos podian todavia en aquella fecha hacerse efectivos, el Ayuntamiento, en el acta de 6 de Mayo último, cuenta el hecho de no haberle sido entregados á Martinez los expresados talones de 1874 á 1876, declarando además que estaban mal formados, y por consiguiente eran nullos los expedientes de apremio de aquella época.

No deja, en verdad, de llamar la atencion el descuido de los Ayuntamientos que funcionaron en los citados años, puesto que ni adoptaron las disposiciones convenientes para obligar al Recaudador Alvarez á que ingresara en Caja en las épocas oportunas todo lo que periódicamente debiera cobrar, ni de exigirle tampoco las cuentas de la recaudacion, llegando el abandono al extremo de no poder saberse hoy de un modo cierto si Alvarez entregó ó no á su sucesor Martinez los recibos talonarios pendientes de cobro, pues mientras aquel lo afirma, este último lo contradice; y semejante duda en un punto tan importante no existiria si el Ayuntamiento al cesar Alvarez le hubiese exigido la debida cuenta y razon, para con esta misma formalidad poder hacer despues cargo á Martinez; siendo aquí de notar que en uno de los dos informes de la Comision provincial se alude á un contrato privado entre los dos interesados, lo cual, de ser cierto, constituiria una razon más para desestimar el recurso de Alvarez, dado que ante la Administracion municipal sólo puede ser reconocido como Recaudador para todos los derechos y obligaciones el que haya obtenido tal nombramiento por acuerdo de la Corporacion, á tenor del art. 134 de la ley.

En vista de los hechos expuestos y de las disposiciones legales ántes citadas, es de parecer la Seccion que proceda desestimar el recurso interpuesto por D. Gumersindo Al-

varez contra la providencia del Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Gil, Alcalde que fué del pueblo de Iborra, contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Tarragona que desestimó la pretension de aquel, referente á cierta compensacion de créditos:

Resultando que al tomar posesion de su cargo este interesado en Diciembre de 1875 recibió de su antecesor 1.776 pesetas por razon de existencias, procedentes de la cuenta de suministros:

Resultando que el Ayuntamiento en 18 de Febrero de 1878 acordó que el referido Gil reintegrase la indicada cantidad, ó presentara la cuenta de su inversion y abono á los contribuyentes, con cuyo motivo solicitó que se le permitiera compensar el referido crédito con el saldo de 1.333 pesetas que resultaban á su favor en las cuentas municipales de la época en que desempeñó la Alcaldía, sin perjuicio de lo que procediese en definitiva al ultimarse estas:

Resultando que denegada esta pretension por el Ayuntamiento, y asimismo por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, entabló recurso de alzada para ante el Gobierno:

Considerando que la compensacion de créditos solicitada por el interesado no puede tener lugar, en razon á que hallándose sin examinar y calificar las cuentas de su administracion, no es dable conocer si en efecto resultará de ellas el saldo que dice arrojan á su favor, y con el cual pretende hacer la compensacion indicada:

Considerando que no siendo una cantidad líquida y reconocida la que ofrece para compensar el crédito que se le reclama, no hay términos hábiles para acceder á su solicitud:

Considerando que el hecho de hallarse sin examinar las cuentas municipales de aquella época arguye abandono en la administracion del pueblo;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.

2.º Que el Gobernador de la provincia, por los medios coercitivos autorizados en la ley, está en el caso de obligar al Ayuntamiento á que adopte las disposiciones convenientes para el exámen y terminacion de las cuentas municipales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacia contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los compo-

nian, sino por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apeteido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, al ménos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputacion provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictámen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.

2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que estos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los periodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfalco del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, segun los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, ántes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion seria la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administracion local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entónces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, segun se ha dicho, y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el artículo 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, ce-

reales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulta contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el artículo 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso,

en tiempo no lejano, normalizar la situación precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictámen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869,

ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

XXIV.

Anotacion preventiva de un denecho real por no hallarse inscrito el inmueble á que afecta.

NOTAS MARGINALES.

Número de orden.

Letra...

FINCA NÚM....
Urbana.—Casa núm.... de la calle de...., en esta poblacion. Linda por la derecha con la casa núm....; por la espalda con la casa núm.... de la calle de....; y por la izquierda con la calle de.... Tiene de extension superficial.... metros cuadrados.—D. E., vecino de...., es dueño de un censo de.... de capital y de.... de cánon anual impuesto sobre dicha casa, según escritura pública otorgada en.... de.... de.... ante el Notario D. M., cuya primera copia ha presentado en este Registro para que tome anotacion preventiva por hallarse cerciorado de que no está inscrito el censo ni tampoco la finca á favor de su dueño actual D. F.... ni de otra persona alguna.—En su virtud, y no resultando inscrito á favor de persona alguna, tomo anotacion preventiva por el defecto indicado, que deberá subsanarse en el término de sesenta dias.—Todo lo referido consta de la primera copia antedicha, presentada en este Registro á las.... de.... de...., según el asiento núm...., folio...., tomo.... del Diario.—Y siendo conforme con el documento á que me refiero, firmo la presente en....
(Fecha, firma entera y honorarios.)

XXV.

Cancelacion de una anotacion preventiva de crédito refaccionario por solicitud escrita de los interesados.

NOTAS MARGINALES.

Número de orden.

Letra...

FINCA NÚM....
La anotacion preventiva de crédito refaccionario letra...., comprendida en el folio...., tomo.... de este Ayuntamiento, queda cancelada por solicitud firmada en.... (tal fecha) por Doña A...., á cuyo favor fué constituida, y por D. B...., que la constituyó, quedando en su consecuencia libre de dicho gravámen la finca á que se refiere.—Ambos interesados se han ratificado en mi presencia, y doy fé de conocerlos, sin que conste del Registro que ninguno de ellos haya perdido su respectivo derecho consignado en la anotacion que se cancela.—La solicitud fué presentada el dia de.... de...., á las.... de la mañana, según consta del asiento núm...., folio...., tomo.... del Diario, y queda archivada con el núm.... en el legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc.
(Fecha, firma entera y honorarios.)

XXVI.

Cancelacion de una inscripcion de hipoteca voluntaria constituida sobre varias fincas sitas en un término municipal.

NOTAS MARGINALES.

Número de orden.

(Análoga á la del modelo número 5.º)

3.

FINCA NÚM....
La inscripcion de crédito hipotecario que antecede queda totalmente cancelada por haber satisfecho el deudor D. J. R. O. á D. J. V. D., acreedor, la cantidad de.... pesos é intereses correspondientes, dando fé de la entrega el Notario y haber consentido en la cancelacion dicho acreedor. Así resulta de la escritura otorgada en.... el dia.... de.... de.... ante el Notario D. L. L., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro á las.... de la mañana del dia.... del actual, según el asiento de presentacion núm...., folio...., tomo.... del Diario, quedando la copia simple de dicha escritura archivada con el núm.... en el legajo de su clase núm.... Y siendo conforme, etc.
(Fecha, firma entera.)

Honorarios: 3 pesetas 75 céntimos, núm. 40 del Arancel.

OBSERVACIONES.

La cancelacion en la forma que precede sólo se hará en el Registro correspondiente á la finca en que conste la inscripcion extensa de hipoteca. Respecto de las demás fincas sólo se pondrá al margen de las respectivas inscripciones de hipoteca una nota concebida en los siguientes términos: «Cancelada la inscripcion adjunta núm.... por haber satisfecho el deudor D. J. R. O. al acreedor D. J. V. D. el capital prestado é intereses, según escritura otorgada en.... de.... de.... ante el Notario D. L. L., según consta de la inscripcion núm. 3, finca núm...., folio...., tomo.... del Ayuntamiento de....»
(Fecha y media firma.)

(Honorarios 2 pesetas 50 céntimos, núm. 6 del Arancel.)

XXVII.

Certificacion en relacion de asientos de todas clases relativos á determinados bienes.

D. N. N., Registrador de.... Certifico: que habiendo acudido D. A. pidiendo se libre certificacion en relacion de los asientos de todas clases que existan en este Registro desde treinta años ántes, relativos á la casa situada en Arecibo, calle de...., núm...., manzana número...., y habiendo examinado los libros correspondientes, resulta:

Primero. Que la casa indicada es la que estando señalada con el mismo núm.... (ó con el número tal), lindaba en mil ochocientos cincuenta y nueve por su derecha (aquí los linderos) y fué vendida por su dueño D. B. á D. C. por...., que pagó al contado, con la obligacion de reconocer á su favor un censo reservativo de (tanto capital y tanto rédito), según escritura pública, otorgada en.... (tal fecha), de la cual se tomó razon en este Registro el seis de Marzo de dicho año de mil ochocientos cincuenta y nueve, según aparece del tomo...., folio.... de la antigua Anotaduría.

Segundo. Que dicho D. C. legó la referida casa á D. E. por su testamento, otorgado en San Juan Bautista de Puerto-Rico, á seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, del que se tomó razon en el tomo cuarto, folio.... de la dicha Anotaduría.

Tercero. Que el D. E. hipotecó la misma casa á D. G. para seguridad de un préstamo que por tiempo de diez años, capital de...., rédito de cinco por ciento anual, tomó del mismo, según escritura pública otorgada en Arecibo en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de la cual se tomó razon en el libro...., folio.... etc. (en tal fecha), cuya inscripcion no ha sido hasta el dia cancelada. (Por este orden seguirán refiriéndose las demás inscripciones que resulten, y se concluirá así.) Y no existiendo ningún otro asiento vigente en el Registro ni en el Diario, expido la presente en....
(Fecha y firma.)

Honorarios de la busca en la antigua Anotaduría....
Idem de esta certificacion....

XXVIII.

Certificacion literal de asientos de todas clases en virtud de mandamiento judicial.

D. N. N. etc.

Certifico: Que, cumpliendo el mandamiento que precede, he examinado todos los asientos correspondientes á los libros del antiguo y del moderno Registro, y resulta:

Primero. Folio.... del libro.... del antiguo Registro, existe un asiento del tenor siguiente: (se copia).

Segundo. Folio.... del libro.... del Diario, asiento núm....

Tercero. Al margen del asiento que precede existe la siguiente nota:

Cuarto. Folio.... del libro.... del Registro de la propiedad de...., finca núm...., inscripcion primera.

Los cuatro asientos preinsertos están literalmente conformes con los que obran en los folios y libros, y bajo los números que quedan citados, á los que me remito. Y no existiendo otro alguno que se refiera á la misma finca, para que conste firmo la presente en....
(Fecha y firma.)

Honorarios de la certificacion....

Idem de la busca en el antiguo Registro....

XXIX.

Certificacion de inscripciones hipotecarias á cargo de persona determinada.

D. N. N. etc.

Certifico: Que habiendo acudido D. A. pidiendo se le libre certificacion en relacion de las hipotecas que D. C. haya constituido desde diez años ántes sobre las fincas que posee en...., y habiendo examinado los libros de Registro y el Diario, resulta:

Primero. Que siendo dueño de la hacienda nombrada...., sita en el término de...., partido de...., de (tal cabida), señalada en el Registro de la propiedad con el núm...., folio...., tomo...., según la inscripcion núm...., cuyos linderos son...., la hipotecó con otros bienes, por la cantidad de...., á la seguridad de la dote estimada de.... que su mujer E. aportó al matrimonio, según escritura pública otorgada en.... á seis de.... año de...., cuya hipoteca aparece hecha en (tal dia), inscripcion núm...., folio...., tomo....

Segundo. Que siendo dicho D. C. dueño tambien de un cafetal, sito en el término de...., de (tantas) cuerdas, señalado en el Registro de la propiedad con el número...., al folio...., tomo...., según la inscripcion número...., y cuyos linderos son...., lo hipotecó por pesos...., con otros bienes de G. á la seguridad de un préstamo de pesos.... que á dicho G. hizo I.... por tiempo de tres años y rédito de seis por ciento, según escritura pública otorgada en esta ciudad en (tal fecha), cuya hipoteca aparece hecha en (tal dia), inscripcion número...., folio...., tomo....

Tercero. Que últimamente, entre los asientos del Diario pendientes de inscripcion, aparece al folio.... del tomo.... uno que á la letra dice así: «Número.... (aquí el asiento de presentacion)» Y no estando canceladas las referidas inscripciones, ni existiendo otras hipotecas vigentes á cargo del dicho C. en el Registro correspondiente ni en el Diario, expido la presente en....
(Fecha y firma.)

Honorarios de la busca en el antiguo Registro....
Idem de esta certificacion....

(Se continuará.)

(*) Véase la GACETA de ayer.

CONSEJO DE ESTADO.

NEGOCIOS DESPACHADOS EN EL AÑO DE 1878.

SECCIONES.	ASUNTOS.	Pendientes en 1877 y recibidos en 1878.	DESPACHADOS EN			TOTAL.	Pendientes de despacho.
			Seccion.	Secciones reunidas	Pleno.		
	Pendientes.....	53					
	Recibidos.....	484					
ESTADO Y GRACIA Y JUSTICIA.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		"	"	"	79	
	Competencias de jurisdiccion y atribuciones.....		"	"	"	18	
	Gracias pontificias, preces para obtenerlas, bulas de Arzobispados y Obispados.....		"	"	"	1	
	Negocios eclesiásticos.....		"	"	"	7	
	Negocios civiles.....	38	"	"	"	333	
	Indultos particulares.....	7	"	1	"	2	
	Negocios de Estado.....	23	"	"	"	23	
	Peticiones de antecedentes en asuntos varios, con devolucion de los expedientes.....						
		537	401	1	407	509	28
	Pendientes.....	159					
	Recibidos.....	2.870					
GUERRA Y MARINA.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		4	"	5	9	
	Cuerpos facultativos del Ejército, fábricas, fundiciones, maestranzas, remontas, cuarteles, material y plazas de guerra.....		10	"	"	40	
	Infantería y caballería y sus reservas, carabineros, Guardia civil, milicias de Canarias, inválidos.....		194	2	5	201	
	Cuerpos políticos y jurídico-militares, presupuestos, contratos, provisiones, utensilios, hospitales, parques sanitarios, trasportes y alojamientos.....		32	4	5	41	
	Plazas y presidios españoles de Africa.....		70	12	1	83	
	Estados militares de Cuba, Puerto-Rico, Fernando Póo y Filipinas.....		12	"	"	12	
	Academias y Escuelas militares, recompensas por el Profesorado y por obras científicas y literarias.....		2	"	5	7	
	Cuerpo general de la Armada, activo y de reserva, Guardias marinas y Escuela Naval.....		1	"	1	2	
	Cuerpos de Ingenieros, artillería, infantería, administrativos y demás auxiliares de la Armada.....		9	"	"	9	
	Departamentos, Apostaderos y Arsenales.....		51	2.057	1	2.108	
	Presas marítimas.....		3	"	3	6	
	Servicio militar, matrículas de mar, exenciones, redenciones y enganehes.....		6	2	4	12	
	Cruces militares.....		96	7	5	108	
	Monte-pío de los ramos de Guerra y Marina.....		301	"	"	301	
	Asuntos varios.....		10	"	"	10	
	Peticiones de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....						
	Devueltos sin despachar.....						
		3.029	801	2.084	35	2.920	109
	Pendientes.....	24					
	Recibidos.....	266					
HACIENDA.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		"	"	3	3	
	Contribuciones, impuestos y Rentas del Estado.....		25	1	9	35	
	Aduanas.....		34	2	"	36	
	Estancadas.....		12	"	1	13	
	Indemnizacion de daños ocasionados en la pasada guerra civil.....		"	"	"	"	
	Idem de diezmos.....		"	"	4	4	
	Idem por otros conceptos.....		5	"	"	5	
	Cargas de justicia.....		7	1	1	9	
	Declaracion de derechos pasivos.....		12	1	4	17	
	Contratacion de servicios públicos.....		6	"	2	8	
	Bienes nacionales.....		50	3	6	59	
	Reconocimiento de créditos contra el Estado.....		15	1	1	17	
	Contabilidad y presupuestos.....		6	"	"	6	
	Asuntos varios.....		28	2	2	32	
Peticion de antecedentes en asuntos varios, con devolucion de los expedientes.....		22	"	"	22		
		290	222	11	33	266	24
	Pendientes.....	300					
	Recibidos.....	1.986					
GOBERNACION.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		"	"	1	1	
	Administracion provincial.....		47	3	2	52	
	Idem municipal.....		179	12	2	193	
	Beneficencia, Correccion y Sanidad.....		120	"	1	121	
	Reemplazos del Ejército y sus incidencias.....		1.518	4	1	1.523	
	Indemnizaciones.....		1	"	"	1	
	Asuntos varios.....		29	"	2	31	
	Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		302	"	"	302	
		2.286	2.196	19	9	2.224	62
	Pendientes.....	25					
	Recibidos.....	92					
FOMENTO.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		"	"	3	3	
	Sociedades anónimas, de seguros mútuos y negocios de comercio.....		3	"	2	5	
	Agricultura, Montes y Aguas.....		14	12	6	32	
	Minas.....		11	"	1	12	
	Obras públicas.....		12	1	6	19	
	Indemnizaciones, devolucion de fianzas.....		21	2	"	23	
	Personal.....		1	"	"	1	
	Varios.....		3	3	2	8	
	Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		10	"	"	10	
	Devueltos sin despachar.....		3	"	"	3	
		147	78	18	20	146	1
	Pendientes.....	8					
	Recibidos.....	323					
ULTRAMAR.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		4	"	9	13	
	Asuntos de Estado y Gracia y Justicia.....		56	"	48	104	
	Idem de Gobernacion.....		21	"	"	21	
	Idem de Fomento.....		1	"	2	3	
	Idem de Hacienda.....		80	"	41	121	
	Varios.....		22	"	11	33	
Peticion de antecedentes, con devolucion de los expedientes.....		22	"	"	22		
		331	206	"	111	317	14

CONTENCIOSO....	Asuntos procedentes del Tribunal Supremo	PENDIENTES	RECIBIDOS EN 1878.	DESPACHADOS	PENDIENTES	
		en 31 de Diciembre de 1877.		desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1878.		de antecedentes y en sus-tanciacion.
CONTENCIOSO....	Asuntos procedentes del Tribunal Supremo	40	"	Pleitos..... 13	27	
	Gubernativo..... Demandas.....	172	239	" Demandas..... "	198	
	Contencioso.....	{ Pleitos en primera instancia.....	34	132	Sala..... 143	402
			47	46	Seccion..... 120	
			263	487	84	32
				31		
				361	359	
			720		720	

RESÚMEN.

	TOTAL	DESPACHADOS EN 1878.	PENDIENTES
	de pendientes en 1877 y recibidos en 1878.		en 31 de Diciembre de 1878.
Comision de Sres. Presidentes.....	3	3	"
Estado y Gracia y Justicia.....	537	509	28
Guerra y Marina.....	3.029	2.920	109
Hacienda.....	290	266	24
Gobernacion.....	2.286	2.224	62
Fomento.....	117	116	1
Ultramar.....	331	317	14
Contencioso.....	720	361	359
TOTALES generales del año 1878.....	7.313	6.716	597

NOTA. Las Secciones respectivas han concurrido además al despacho de los negocios en que otras han sido Ponentes

Estado y Gracia y Justicia.....	68
Guerra y Marina.....	4
Hacienda.....	26
Gobernacion.....	2.305
Fomento.....	14
Ultramar.....	12
Contencioso.....	"
TOTAL.....	2.429

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

El Journal officiel de la Republique française ha publicado la disposicion siguiente:

VERSALLES 20 de Marzo de 1879.—El Presidente de la Republica francesa,

Visto el decreto de 19 de Agosto de 1878, prohibiendo la entrada en la Argelia de frutas y legumbres frescas y secas, y patatas de procedencia de España:

Visto el decreto de 20 de Febrero de 1879: Oida la Seccion permanente de la Comision superior de filoxera:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Agricultura y Comercio:

Decretó: Artículo 1.º Por derogacion del art. 1.º del decreto de 19 de Agosto último, las frutas y legumbres secas y las patatas de la procedencia de España podrán importarse en la Argelia.

No se admitirá la importacion de las patatas, sino despues de haber sido lavadas y limpias completamente de tierra.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura y Comercio y el Gobernador general civil de la Argelia quedan encargados en lo que les concierne del cumplimiento del presente decreto.

Hecho en Paris el 18 de Marzo de 1879.—Jules Grevy.—Por el Presidente de la Republica, el Ministro de Agricultura y Comercio, P. Tirard.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante una Relatoría en la Audiencia de Madrid, por pase á otro destino de D. Pablo Iruegas y Perez que la desempeñaba, se proveerá por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en relacion con la undécima disposicion transitoria de la misma.

Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia, se presentarán en la Secretaria de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trata; debiendo empezar los ejercicios á los ocho dias siguientes despues de concluido el plazo de la presentacion de instancias.

Madrid 1.º de Abril de 1879.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

MINISTERIO DE MARINA.

Relacion nominal de los individuos del segundo batallon del segundo regimiento de infanteria de Marina que han fallecido, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, enfermedad de que fallecieron, punto donde ocurrió y crédito que dejaron á su defuncion (1).

Gabriel Cervera Sanchez, soldado de la primera compañía, hijo de Vicente y de Rosa, natural de Pedralva, provincia de Valencia; falleció en Remang.s de fiebre intermitente el 13 Abril 1875, dejando un crédito de 1.667 pesetas 35 céntimos y 62'45 en oro.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Juan Hernandez Gonzalez, cabo segundo de la segunda compañía, hijo de Manuel y de Blasa, natural de Cobeña, provincia de Madrid; falleció en la isla del Aserradero asesinado por un soldado el 12 Mayo 1875, dejando un crédito de 1.638'45 y 145.

Juan Romero Campos, soldado, hijo de Juan y de Catalina, natural de Trebugena, provincia de Cádiz; falleció en Remang.s pasado por las armas el 12 Mayo 1875, dejando un crédito de 148'05 y 101'30.

Juan Vilar Muñoz, sargento segundo de la primera compañía, hijo de Pablo y de Juana, natural de Ferrol, provincia de la Coruña; falleció en Cuba de diarrea el 5 Mayo 1875, dejando un crédito de 1.044'65 y 423'40.

Eliseo Mendez Ogando, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de Juana, natural de Pontevedra, provincia de id.; falleció en Cuba de catarro el 30 Enero 1875, dejando un crédito de 36'25.

Martin Perez Patrana, soldado de la sexta compañía, hijo de Antonio y de Martina, natural de Jomi, provincia de Oviedo; falleció en Palma de fiebre el 25 Mayo 1875, dejando un crédito de 238'95 y 86'75 en oro.

Juan Muñoz Zorrilla, soldado de la quinta compañía, hijo de Rafael y de María, natural de Aroche, provincia de Málaga; falleció en el destacamento de Tempin de fiebre perniciosa el 2 Junio 1875, dejando un crédito de 67'15 y 130'65.

Gregorio Gonzalez Gonzalez, soldado de la segunda compañía, hijo de Manuel y de Fulgencia, natural de Carboneros, provincia de Huelva; falleció en Bayamo de fiebre intermitente el 22 Mayo 1875, dejando un crédito de 1.935'15 y 107'85.

Francisco Garcia Morales, soldado de la quinta compañía, hijo de Cristóbal y de María, natural de Bedalmadena, provincia de Málaga; falleció en San Luis el 19 Junio 1875, dejando un crédito de 1.454'65 y 126'35.

Juan de la Cruz Gonzalez, soldado de la segunda compañía, hijo de Antonio y de María, natural de Jaen, provincia de id.; falleció en Cuba de diarrea crónica el 10 Junio 1875, dejando un crédito de 1.639'25 y 171'90.

Cayetano Ruiz Padilla, soldado de la sexta compañía, hijo de Manuel y de Ana, natural de Medina-Sidonia, provincia de Cádiz; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 22 Junio 1875, dejando un crédito de 144'55 y 121'20.

Felipe Cubi Plana, soldado, hijo de Jaime y de Teresa, natural de San Juan de las Abadesas, provincia de Gerona; falleció en Cuba de diarrea el 3 Junio 1875, dejando un crédito de 402'40 y 207'35.

Francisco Bello Diaz, soldado de la tercera compañía, hijo de Froilan y de Rosa, natural de Riumousa, provincia de Lugo; falleció en San Luis el 1.º Julio 1875, dejando un crédito de 26'75 y 196'05.

José Bargalló Sabater, soldado de la segunda compañía, hijo de José y de María, natural de Badejo, provincia de Tarragona; falleció en Cuba de catarro pulmonar el 24 Febrero 1875.

Juan Paadín Vidal, soldado, hijo de José y de Josefa, natural de San Vicente Trover, provincia de Pontevedra; falleció en Cuba de fiebre perniciosa el 10 Febrero 1875, dejando un crédito de 325 pesetas 60 céntimos.

Vicente Dieguez Triques, soldado de la segunda compañía, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Periero, provincia de Orense; falleció en San Luis de fiebre perniciosa el 25 Julio 1875, dejando un crédito de 210'25 y 124'40 en oro.

Pascual Alemany Balaguer, soldado de la cuarta compañía, hijo de José y de Teresa, natural de Tabernas, provincia de Valencia; falleció en Remang.s el 30 Agosto 1874, dejando un crédito de 335'70.

Francisco Aragon Leon, soldado de la primera compañía, hijo de José y de María, natural de Aguilera, provincia de Sevilla; falleció en Alto Songo de fiebre gastrica el 19 Agosto 1875, dejando un crédito de 90'30 en oro.

Domingo Sola Martinez, soldado de la sexta compañía, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Crial, provincia de Murcia; falleció en Cuba el 7 Agosto 1875, dejando un crédito de 400'80 y 163'25.

Braulio Diaz, soldado de la tercera compañía, hijo de Justo y de Ana, natural de Corralejo, provincia de Burgos; falleció en Songo el 20 Agosto 1875, dejando un crédito de 72'25 y 217'60.

Manuel Rios Rodriguez, soldado, hijo de José y de Ignacia, natural de Santa Eugenia, provincia de Orense; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 25 Julio 1875, dejando un crédito de 162'20 y 124'20.

Francisco Villagran Galan, soldado, hijo de Juan José y de Dolores, natural de Trebugena, provincia de Cádiz; falleció en Cuba de disenteria el 28 Agosto 1875, dejando un crédito de 166'60 en oro.

Vicente Lopez Perez, soldado de la quinta compañía, hijo de Estéban y de Ignacia, natural de Calera, provincia de Barcelona; falleció en Maniabo de herida el 17 Agosto 1875, dejando un crédito de 514'75 y 177'75.

Pedro Cepeda Lagares, soldado de la sexta compañía, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Palina, provincia de Huelva; falleció en Maniabon de diarrea el 10 Agosto 1875, dejando un crédito de 168'38 y 232'05.

Antonio Garcia Rubira, soldado, hijo de Juan y de María, natural de Grandas, provincia de Oviedo; falleció en Alto Songo de dolores reumáticos el 18 Noviembre 1875.

Francisco Barca Gallardo, soldado de la quinta compañía; hijo de Juan y de Teresa, natural de Grazaema, provincia de Cádiz; falleció en la Habana de diarrea el 10 Agosto 1875.

José Ruiz Bernal, soldado, hijo de José y de Francisca, natural de Figueras, provincia de Tarragona; falleció en la enfermeria de Songo de fiebre perniciosa el 16 Setiembre 1875, dejando un crédito de 180 pesetas 40 céntimos y 340'40 en oro.

José Berchir Aleman, soldado de la tercera compañía, hijo de Salvador y de Asensia, natural de Benifayó, provincia de Valencia; falleció en la Habana el 8 Julio 1875, dejando un crédito de 42 y 33'80.

Eduardo Rodriguez Jenir, cabo segundo de la quinta compañía, hijo de José y de Juana, natural de Ubrique, provincia de Cádiz; falleció en la Habana de fiebre amarilla el 3 Agosto 1875, dejando un crédito de 30'35 y 342'55.

José Galvez Perez, soldado; falleció en Cuba de calenturas palúdicas el 21 Setiembre 1875, dejando un crédito de 144'35 y 189'30.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 4 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 4.611 al 4.700 de presentacion.

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Afenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 5 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de conversiones y otros conceptos, cuya clase de renta y numeracion de las facturas es la siguiente:

Procedente de creaciones.

Renta perpétua interior, carpetas números 139.079 al 139.081.

Deuda del personal, carpetas números 120.013 al 120.017.

Procedente de conversiones en renta perpétua interior.

De deudas antiguas, carpetas números 3.276 y 3.277. De inscripciones y títulos, carpetas números 3.688, 12.644, 12.864, 12.932, 12.933, 12.935, 12.938, 12.943, 12.945, 12.948,

12.950, 12.952, 12.973, 12.991 al 12.995, 13.023, 13.050, 13.051, 13.069, 13.122 al 13.125, 13.127 y 13.128.

De residuos de la misma renta, carpeta núm. 12.372.

En Deuda amortizable al 2 por 100.

De cupones de los cinco vencimientos, interior, carpetas números 14.093 al 14.117 y 14.119 al 14.153.

De residuos de igual renta al 2 por 100 interior, carpetas números 1.366, 1.368 al 1.442.

De cupones de los cinco vencimientos, id. exterior, carpetas números 1.239, 1.240, 1.242 al 1.245, 1.247 al 1.255, 1.257, 1.268 y 1.271.

Procedente de capitalización en renta perpetua interior.

De intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carpetas números 8.540, 8.542, 8.546, 8.551, 8.559, 8.561, 8.581, 8.587, 8.589, 8.590, 8.592, 8.597, 8.598, 8.602, 8.603, 8.605, 8.608, 8.609, 8.615, 10.532, 10.538, 10.541, 10.547, 10.548, 10.550, 10.569, 10.572, 10.591, 10.601, 10.602, 10.603 al 10.632.

De id. id. de Alar á Santander, carpetas números 186 al 193, De id. de renta perpetua interior, carpetas números 21.560, al 21.572, 24.118, 24.119, 24.123, 24.127, 24.129, 24.134, 24.136, 24.138, 24.144, 24.145, 24.149, 24.150, 24.159, 24.166, 24.175, 24.181, 24.194 y 24.198.

Procedente de renovacion.

De renta perpetua interior, carpeta núm. 5.699.

Tambien ha dispuesto esta Direccion que se reciban por la expresada Tesoreria en el mencionado dia y horas los valores correspondientes al semestre de 1.º de Enero de 1873 y anteriores, por intereses y amortizacion, que se presenten para su pago en metálico con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril de 1877.

Se advierte al público que la entrega de valores á que este anuncio se refiere es la que corresponde al 8 del actual, en cuyo dia no se efectuará pago alguno en efectos.

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose publicado en la GACETA del 25 del corriente el Real decreto de 24 del mismo, en cuya virtud se hace extensivo á la Argelia el Convenio comercial de 8 de Diciembre de 1877, celebrado entre España y Francia, esta Direccion general lo participa á V.... á fin de que los productos de las posesiones francesas de la Argelia disfruten á su importacion en España de los derechos establecidos para las mercancías de las naciones convenidas y de los fijados en aquel Convenio para las producciones de Francia, previo el cumplimiento de los requisitos ya establecidos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1879.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

A la pregunta 6.ª

En la imposibilidad plenamente demostrada de determinar de una manera irrecusable cuál es el género de importacion más abundante, el Colegio opina que no hay necesidad de acudir al medio de elegir un tipo de género sobre el cual apoyar la valoracion para proceder con arreglo á la letra y espíritu de la base 7.ª de la ley Arancelaria vigente, ó sea para seguir el criterio establecido en el art. 4.º del reglamento de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones. Este dispone que si las diferentes mercancías que componen una partida entran en cantidades próximamente iguales, el promedio de precios de todas ellas ha de ser el que se adopte para la valoracion. El reglamento no prevé el caso de que puedan ignorarse oficialmente y extraoficialmente las cantidades que de cada clase ó de cada mercancía se importan; y por lo mismo la Junta de Aranceles ó no puede determinar nada debiendo consultar al Gobierno, ó ha de adoptar el criterio del promedio de precios, suponiendo que entran en cantidades próximamente iguales las diversas calidades ó mercancías de cada partida. Pero en este caso deben segregarse los tejidos ordinarios y baratos, considerando que no son artículos de importacion los que se producen en el país en cantidad suficiente para las necesidades del consumo; por consiguiente, el único criterio aceptable y legal es el de tomar como tipo el promedio de precios de las clases medianas y superiores, excluyendo por completo las clases de bajo precio.

Las necesidades de la industria y del Tesoro y los intereses generales representados en primer término por el país productor aconsejan de consuno esta solucion, eminentemente conciliadora y patriótica.

La razon natural indica que á este mismo espíritu obedece la redaccion que se dió á la mencionada base 7.ª, puesto que habia de suponerse que los artículos de mayor importacion serian, como realmente son, aquellos que por su elevado precio tuviesen una compensacion relativamente menor; y como las calidades medianas reúnen tambien las circunstancias de que tienen un importante consumo, es lícito suponer que estas, juntamente con las superiores, forman la totalidad de la importacion.

Si este criterio no se encuentra aceptable á pesar de que tiene un fondo de verdad y de justicia innegable, el Colegio no vacila en pedir que se reforme la mencionada base 7.ª en el sentido de conceder á la industria nacional plenas seguridades de que su porvenir, y aun su misma existencia, no se hallarán á merced de la interpretacion que se dé á un precepto legal acaso inaplicable, ó del criterio que crea conveniente seguir la mayoría de la Junta de Aranceles.

Urge de todos modos que se dé á los productores una par-

ticipacion más directa y efectiva en los trabajos sobre valoraciones, y que se tengan en cuenta los artículos que se fabrican ó pueden fabricarse en el país al determinar las reglas por las cuales hay que regirse para fijar los valores y los derechos, adoptando un criterio opuesto al que hasta ahora ha venido siguiéndose, con notable detrimento especialmente de la industria lanera y de la de sus mezclas.

A la pregunta 7.ª

Al Colegio no le es posible contestar de una manera categórica sobre el valor efectivo que tuvieran en el año de 1876 cada una de las especies de mayor importacion, toda vez que no se indica en la pregunta cuáles son estas especies. A juzgar, sin embargo por los valores fijados aquel año por la Junta de Aranceles, es de suponer que se eligieron para la valoracion las telas ordinarias; y como quiera que el Colegio cree errada semejante criterio, no vacila en afirmar que no pueden sostenerse como exactos aquellos valores, estando en la firme conviccion de que solamente son aceptables los que tienen el honor de proponer en la contestacion á la pregunta 3.ª, puesto que así resulta de las noticias que tiene el Colegio, y de los datos que han reunido otras asociaciones.

En corroboracion de lo manifestado, el Colegio acompaña á V. E. un carton con 11 muestras de varios tejidos de lana con mezcla de seda, y con seda y algodón, correspondientes al mencionado año de 1876, cuyos precios y valores por kilogramo eran los siguientes:

Muestras.	Precio en metro. Pesetas.	Peso en metro. Kilogramos.	Valor del kilogramo.	Gastos 5 por 100.	Valor resultante.
1	14.75	0.397	37.16	1.86	39.02
2	14.25	0.455	31.32	1.56	32.88
3	13.65	0.360	37.92	1.89	39.81
4	8.25	0.186	44.35	2.21	46.56
5	6.75	0.214	31.54	1.58	33.12
6	13.25	0.222	68.69	3.43	72.12
7	12.50	0.243	51.43	2.57	54
8	17.50	0.564	31.02	1.55	32.57
9	14.25	0.205	69.51	3.47	72.98
10	14	0.215	65.11	3.25	68.86
11	8.75	0.190	46.05	2.30	48.35

Estos valores demuestran plenamente que muchas de las mezclas de lana y seda con ó sin algodón distan mucho de tener el adeudo que les corresponde, lo cual procede principalmente de que á los tejidos de la partida 138 se les ha fijado un valor mucho más bajo del que por término medio tienen, y de que las mezclas no adeudan lo que en concepto de este Colegio les corresponde, como hubiera sucedido si se hubiesen atendido sus justas reclamaciones, al pedir en su repetida exposicion de 20 de Setiembre de 1869 que los tejidos de lana y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea de una de estas materias, adeudasen un tercio de su peso como sedería y dos tercios como lanera, lo cual es tanto más necesario cuanto que los tejidos de seda carecen ya de la compensacion debida, habiéndoles asignado por una excepcion inconcebible solamente el derecho fiscal de 15 por 100.

Atento este Colegio á las necesidades actuales de la fabricacion de tejidos de lana y sus mezclas, y á la conveniencia de que las Aduanas den el mayor rendimiento posible, se ha inspirado en los principios de equidad sobre los cuales debe basarse la legislacion arancelaria, encerrándose en los límites de la imparcialidad más estricta; y se atreve por tanto á suplicar á V. E. se digne tomar en consideracion sus leales observaciones.

Barcelona 22 de Febrero de 1879.—El Presidente accidental, Pablo Garriga y Grau.—El Secretario, Francisco Vendrell y Nogués.

34.

CONTESTACION DE LA LIGA DE CONTRIBUYENTES DE MÁLAGA.

Excmo. Sr.: Invitada por V. E. la Liga de contribuyentes de Málaga para que emita su juicio en la amplia informacion arancelaria que en cumplimiento del art. 29 de la ley vigente de Presupuestos dispone el Real decreto de 8 de Setiembre último, ha acordado aceptar la invitacion y corresponder á ella, respondiendo concretamente á cada una de las siete preguntas que V. E. se ha servido dirigirla respecto de los tejidos de lana.

Pero ántes de consignar tales respuestas ha de serle permitido á la Liga de contribuyentes de Málaga exponer algunas consideraciones generales respecto del asunto á que se contraen aquellas.

Partidaria esta Corporacion, como ya lo ha hecho constar en otras ocasiones, de que el contrabando se persiga tenazmente y se garantice al comercio de buena fé, que no puede luchar con el fraude, porque este le hace una competencia subrepticia y sigilosa, ha de repetir en la presente ocasion que se hace necesario redoblar la vigilancia en las fronteras y poner en juego toda clase de medios racionales para combatir esa llaga que tanto afecta al comercio aludido como al público Tesoro. Mas si es precisa la vigilancia, necesaria es de todo punto la rectificacion de las valoraciones arancelarias y la reforma de las partidas correspondientes á los tejidos en cuestion; porque, ó las primeras resultan equivocadas ó las segundas no guardan relacion con la índole y valor de los artículos. Buena prueba de esto la tenemos en que la partida que lleva el núm. 137 en el Arancel vigente debe variarse un tanto, al modo que más adelante se designa, fundiéndola en la 139, así como la que lleva este último número de orden debe ocupar el lugar y grado de la 137.

Hay que tener muy en cuenta que los adeudos arancelarios no deben ser tan altos que imposibiliten toda competencia con las fábricas nacionales, ni tampoco tan reducidos que, abriendo las puertas de par en par á la importacion, los productos de los grandes centros extranjeros abrumen á la industria patria. Y para que al fijarse el tipo del adeudo en condiciones de equidad, respondiendo á dicho principio, debe tenerse presente, como dato muy interesante, que los tejidos extranjeros, tienen sobre sí los gastos de traccion, los que determina la depression de los cambios y otros, los cuales se elevan en los de procedencia inglesa á un 16 ó 18 por 100.

Otra de las consideraciones que se ocurre á esta Asociacion es la relativa á las dificultades con que el comercio lucha desde el instante en que comenzó á regir el art. 8.º de las Ordenanzas de Aduanas, dificultades que embarazan el movimiento y traen consigo funestas consecuencias. La legislacion actual en este respecto es tan suspicaz como enmarañada, siendo altamente perjudicial cuanto se dispone con relacion á multas,

recargos y expedientes, porque no hay precision, ni hay claridad, ni son prácticos algunos de sus preceptos, hasta el punto que el más pequeño error por parte de un comerciante, es materia suficiente para acarrear un procedimiento ejecutivo, del cual, si llega á salir ileso, es despues de haber sufrido vejaciones y perjuicios sin cuento. Y si á esto se une los riesgos que se corren ordinariamente con el desprendimiento de los marchamos, por cuyo solo hecho el dueño de la mercancia se expone á perderla, y la fiscalizacion desesperante que se ejerce, no ya sólo en las fronteras, sino tambien en el interior del Reino, vendremos á reconocer que se hace urgente reformar mucho en esta materia, si se quiere que el comercio pueda alcanzar desarrollo alguno. Que al ingresar en la Península un artículo extranjero sea fiscalizado, nada de violento tiene; pero que los artículos ya importados que han tomado, por decirlo así, carta de naturaleza en la Nacion, continúen vigilados hasta el punto de ser abiertos los fardos en el momento de reexpedirlos de un punto á otro del interior, esto, á más de estéril, es irritante, porque constituye una traba inmensa para la circulacion.

Si el Estado tiene el deber de perseguir al comercio ilícito, no por eso le asiste el derecho de imposibilitar las operaciones del comerciante de buena fé, ora subiéndolo á crecidos tipos los adeudos arancelarios, ora haciendo de todo el territorio patrio una permanente zona fiscal, bien estableciendo procedimientos administrativos que, á más de ser muy complicados, sean vejatorios y de una aplicacion premiosa y difícil, bien dejando de estatuir acerca de la inamovilidad de los empleados de la Renta de Aduanas y del aumento de sus sueldos, cosa que en verdad es reclamada por la pública opinion, al modo que unánimemente rechaza el vicioso sistema que se sigue en la actualidad al dar participacion en las multas á dichos empleados, porque esto es fuente de consecuencias dignas por cierto de amarga censura.

Mucho más pudiera exponer esta Liga de contribuyentes respecto de los obstáculos con que lucha el comercio, pero entendiendo que ha indicado los principales, deja á otros centros semejante tarea, y pasa á consignar las respuestas que formula para cada una de las siete preguntas que le ha dirigido V. E.

A la pregunta 1.ª

Las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877, no corresponden á la variedad, clase é importancia de los tejidos enumerados en las mismas.

A la pregunta 2.ª

Dado el método, sistema de clasificaciones y fijacion de partidas seguidos en el mismo Arancel respecto al grupo de los de algodón, no concuerdan con ellos el método y sistema adoptados para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, y no bastando las mismas partidas para significar bien los tejidos de lana pura y los que tienen mezcla de otras materias, deberian subdividirse las 136, 138 y 139.

A la pregunta 3.ª

Partiendo del supuesto de ser conveniente la subdivision las agrupaciones que convendria hacer para que desaparecieran los perjuicios que se causan á los intereses de la industria y del comercio, armonizándolos en lo posible con lo que es objeto de las preguntas 1.ª y 2.ª y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles, serian las siguientes:

Partidas.

- 136 Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura ó con mezcla de borra ó pelo.
- 137 Tejidos de punto de lana.
- 138 Tejidos de lana pura, tales como merinos dobles y sencillos, cachemiras, poplines, reps y todos los del ramo de tapiceria para muebles y cortinajes.
- Nueva. Tejidos de lana con mezcla de algodón ó de otras materias, y los que tienen mezcla de seda, siempre que esta no exceda del 40 por 100 de su peso; pues si excediese la mezcla de seda, deberia pagar 1/5 como seda y 4/5 por la partida que corresponde.
- 139 Tejidos del ramo de pañería, de lana, pelo ó borra, siempre que tengan la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes de las mismas materias.
- 140 Tejidos de cerda ó crin.

A la pregunta 4.ª

Los inconvenientes que ofrece la clasificacion actual de los tejidos de lana en general para la fijacion equitativa de los valores con arreglo á la expresada base 7.ª de la ley vigente de Aranceles, consisten en haber agregado variedades de aquellos que no concuerdan entre sí, ni en la riqueza de materias, ni en la importancia de la mano de obra, resultando de esto que siendo los que más se importan los pertenecientes á las clases más bajas, hay artículos de los que adeudan por la partida 138, gravados con el enorme de un 80 y 100 por 100, especialmente los de fantasia y los de mezcla de algodón, no habiendo podido resultar equitativos los derechos impuestos hasta el día, si se tiene en cuenta que los precios en fábrica de los artículos que se introducen bajo la partida 138 citada, varían desde 40 céntimos de franco á 6 francos y más el metro, observándose esta misma falta de clasificacion en las demás partidas.

A las preguntas 5.ª y 6.ª

Dentro de las partidas que se proponen, los tejidos de mayor importacion son los de las clases más bajas en cada una de aquellas, por ser en nuestro país mayor el número de los consumidores de ellas que el de los de las clases superiores, resultando, segun cálculo prudente, la siguiente proporcion en el consumo:

- 65 por 100 de las clases bajas.
- 25 por 100 de las medias.
- 10 por 100 de las superiores.

A la pregunta 7.ª

No pueden sostenerse como verdaderos en la actualidad los tipos fijados en la tabla de valoraciones formada en 1876, porque como es notorio, aquellos, por razon de los adelantos de la industria y otras circunstancias, han experimentado una baja que fluctúa, á no dudarlo, entre el 20 y el 30 por 100.

Málaga 24 de Febrero de 1879.—Por la Junta directiva, el Presidente, Gaspar Diaz Zafra.—El Vocal-Secretario, Federico Ruiz Blaser.

(Se continuará.)

(4) Véase la GACETA de ayer.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Febrero de 1879.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestados durante el mes arriba expresado.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Pesetas.

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	27.030.153'79
Idem industrial y de comercio.....	5.046.128'34
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	4.827.705'54
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	113.090'03
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	53.353'60
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	65.115'79
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	1.784'75
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)..	46.539'68
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	27.209'59
Portazgos, pontazgos y barcajes.....	138.572'42
Recursos eventuales.....	27.624'70
Alcances de varias clases y ramos.....	4.630'35
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	2.500'72
Atrasos hasta fin de 1849.....	606'41
Total	34.385.021'68

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Impuesto de cédulas personales.....	333.619'51
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.635.206'83
Donativo del Clero y monjas.....	601.269'68
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales....	106.570'79
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	46.206'51
Idem sobre los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie, valores de la Caja de Depósitos y billetes hipotecarios del Banco de España (10 por 100).....	1.959'18
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	22.469'03
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	381.407'51
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	6.189'74
Idem de consumos.....	6.332.966'94
Idem sobre la sal.....	1.033.462'83
Recursos eventuales.....	240'96
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	54'42
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	4.735'60
Total	11.546.359'53

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Derechos de importacion.....	6.170.029'78
Idem de exportacion.....	52.363'92
Impuesto de carga.....	150.639'73
Idem de descarga.....	255.884'44
Idem de viajeros.....	10.498'43
Derechos menores.....	34.623'28
Idem de cuarentena y lazareto.....	280
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	26.356'81
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	5.049'17
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.375.332'50
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	311.470'08
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	134'50
Total	8.392.667'34

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	2.260.198'89
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion, á formalizar.....	
Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	
Varios productos.....	
Sello extraordinario de guerra.....	2.260.198'89
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	42.804.298'93
Tabacos.....	
Sales.....	
Loterías.....	

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Minas de Almaden.....	566'82
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	5.087'88
Idem de los bienes del Estado en general.....	2.417'81
Idem de las fincas al servicio de la Administracion..	51.208'59
Producto de canales y navegacion fluvial.....	1.922'33
Idem de montes y plantíos.....	9.627'94
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	24.799'46
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	282.335
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....	5.029'46
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	12.639'48
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	30.182'43
Diferentes derechos.....	23.263'40
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion.....	16'36
Total	449.896'76

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Pesetas.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	576.940'41
Giro mútuo del Tesoro.....	54.563'42
Casas de Moneda.....	3.664'33
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	53.030'22
Redencion del servicio militar.....	30.230
Recursos eventuales.....	33.429'34
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	391'50
Atrasos hasta fin de 1849.....	63'64
Total	772.352'56

EJERCICIOS CERRADOS.

Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	2.202.439'47
Idem id. de Impuestos.....	724.391'33
Idem id. de Aduanas.....	7.423'45
Idem id. de Rentas Estancadas.....	15.441'71
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	126.487'19
Idem id. del Tesoro público.....	21.870'92
Total	3.098.277'07

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	34.385.021'68
Idem id. de Impuestos.....	11.546.359'53
Idem id. de Aduanas.....	8.392.667'34
Idem id. de Rentas Estancadas.....	12.804.298'93
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	449.596'76
Idem id. del Tesoro público.....	772.352'56
Total	68.350.296'80
Resultas de ejercicios cerrados.....	3.098.277'07
Total	71.448.573'87

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	347'50
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	10.417'62
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.452.226'81
Idem id. id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	743.406'27
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	41.635'70
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1878.....	187.560'37
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estaneo.....	1.813'29
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	14'2
Total	2.451.909'56
Resultas de ejercicios cerrados.....	129.266'01
Total	2.581.175'57

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1878-79.....	71.448.573'87
Idem por el especial de ventas.....	2.581.175'57
Total	74.029.749'44

OBSERVACIONES. 1.ª La recaudacion que figura por sello del Estado no representa los ingresos obtenidos por esta renta, y si sólo las entregas hechas á cuenta de los mismos por la Empresa del Timbre, y la que directamente recauda la Administracion por el 10 por 100 de papel de multas entregado á los Ayuntamientos, licencias de uso de armas y caza y varios productos, como sigue:

Entregado en la Tesorería Central por la Empresa del Timbre.....	2.165.140'43
Productos que recauda la Administracion.....	95.058'46
Total	2.260.198'89

Pero los ingresos que ha realizado en el mes de Febrero la Sociedad del Timbre por valores del presupuesto de 1878-79, segun los datos que existen en esta Intervencion general, son los siguientes:

Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	1.847.547'57
Gastos de fabricacion, transporte y expedicion á formalizar.....	65.109'62
Sello extraordinario de guerra.....	652.941'37
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	406.489'43
Total	2.972.087'99

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 31 de Marzo de 1879. — El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Villaverde.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Mes de Febrero de 1879.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestadas durante el expresado mes.

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Pesetas.

Casa Real.....	683.333'92
Cuerpos Colegisladores.....	105.461'23

PRESUPUESTO DE 1878-79.

Deuda pública.....	6.584.378'07
Cargas de justicia.....	338.798'93
Clases pasivas.....	4.971.542'97
Presidencia del Consejo de Ministros.....	87.892'03
Ministerio de Estado.....	47.775'50
Idem de Gracia y Justicia.....	734.542'56
Idem de la Guerra.....	3.461.067'29
Idem de Marina.....	9.745.748'42
Idem de la Gobernación.....	1.981.952'57
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares.....	4.420.807'53
Idem de Fomento.....	3.984.254'87
Idem de Hacienda.....	49.380.926'68
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	4.145.840'56
Resultas de ejercicios cerrados.....	53.526.767'24

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	626.500'03
Resultas de ejercicios cerrados.....	39.574'27
Pagos ejecutados por el presupuesto general de 1878-79.....	53.526.767'24
Idem id. por el especial de ventas.....	666.074'30
	54.192.841'54

RESÚMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general de 1878-79.....	53.526.767'24
Idem id. por el especial de ventas.....	666.074'30
	54.192.841'54

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.
Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Villaverde.

Pesetas.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Febrero de 1879 y en el de 1878 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE FEBRERO.		DIFERENCIAS EN FEBRERO DE 1879.	
	De 1879.	De 1878.	De más.	De ménos.
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	4.827.705'54	4.837.580'07	"	9.874'53
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	8.400.090'79	7.013.779'57	1.386.311'22	"
Impuesto de consumos.....	6.382.966'94	7.479.213'66	"	1.096.246'72
Idem sobre la sal.....	1.053.462'83	1.272.438'13	"	218.975'30
Tabacos.....	8.273.942'01	8.124.759'34	149.182'67	"
Loterías.....	2.240.032'28	2.232.306	7.726'28	"
	28.178.200'39	27.960.078'77	1.543.220'47	1.325.098'55

Diferencia líquida de más..... 218.121'62

NOTA. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Tenedor de libros, Manuel de Espejo.—V.º B.º—El Interventor general, Villaverde.

Banco de España.

Nota de los billetes hipotecarios de la segunda serie que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Número de las bonas que representan los billetes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.	Número de las bonas que representan los billetes.	NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados.
2	Del 101 al 200	1.153	Del 115.401 al 500
9	801 900	1.163	116.201 300
31	3.001 400	1.185	118.401 500
41	4.001 500	1.195	119.401 600
48	4.701 500	1.212	121.101 700
53	5.201 600	1.239	123.801 800
54	5.301 600	1.282	128.101 900
124	12.301 700	1.292	129.101 000
149	14.801 800	1.297	129.601 100
161	16.001 900	1.341	134.001 200
166	16.501 000	1.365	136.401 300
170	16.901 10.000	1.396	139.501 400
231	23.001 100	1.449	141.801 500
237	23.601 200	1.436	143.501 600
297	29.601 300	1.437	143.601 700
303	30.201 400	1.452	145.101 800
305	30.401 500	1.469	146.801 900
331	33.001 600	1.481	148.001 000
350	34.901 70.000	1.487	148.601 100
359	35.801 800	1.492	149.101 200
360	35.901 90.000	1.507	150.601 300
378	37.701 000	1.528	152.701 400
379	37.801 100	1.564	156.301 500
413	41.201 200	1.570	156.901 600
441	44.001 300	1.579	157.801 700
454	45.301 400	1.602	160.101 800
457	45.601 500	1.606	160.501 900
496	49.501 600	1.635	163.401 000
516	51.501 700	1.639	163.801 100
518	51.701 800	1.666	166.501 200
521	52.001 900	1.708	170.701 300
531	53.001 000	1.714	171.301 400
571	57.001 100	1.727	172.601 500
590	58.901 200	1.732	173.101 600
597	59.601 300	1.740	173.901 700
608	60.701 400	1.746	174.501 800
612	61.101 500	1.775	177.401 900
626	62.501 600	1.782	178.101 000
636	63.501 700	1.826	182.501 100
643	64.201 800	1.880	187.901 200
652	65.101 900	1.884	188.301 300
662	66.101 000	1.887	188.601 400
668	66.701 100	1.893	189.201 500
671	67.001 200	1.923	192.201 600
681	68.001 300	1.956	195.501 700
689	68.801 400	1.973	197.201 800
722	72.101 500	1.978	197.701 900
734	73.301 600	1.983	198.401 000
758	75.701 700	2.004	200.301 100
762	76.101 800	2.007	200.601 200
776	77.501 900	2.014	201.301 300
783	78.201 000	2.046	204.501 400
809	80.801 100	2.072	207.101 500
833	83.201 200	2.080	207.901 600
852	85.101 300	2.133	213.201 700
859	85.801 400	2.152	215.101 800
886	88.501 500	2.156	215.501 900
891	89.001 600	2.188	218.701 000
907	90.601 700	2.210	220.901 100
910	90.901 800	2.219	221.801 200
914	91.301 900	2.225	222.401 300
917	91.601 000	2.232	223.101 400
967	96.601 100	2.285	228.401 500
1.069	106.801 200	2.378	237.701 600
1.034	103.301 300	2.384	238.301 700
1.073	107.201 400	2.404	240.301 800
1.091	109.001 500	2.413	241.201 900
1.117	111.601 600	2.426	242.501 000
1.125	112.401 700	2.460	243.901 100
1.127	112.601 800	2.479	247.801 200
1.139	113.801 900	2.491	249.001 300
1.143	114.201 000	2.492	249.101 400

ADVERTENCIA. Los tenedores de los billetes hipotecarios que se dejan expresados, así como de los cupones de esta clase de valores, vencidos en 1.º de Julio próximo, pueden presentarlos desde luego á descuento en estas oficinas al tipo de 4 y medio por 100 anual que el Banco tiene establecido para esta clase de operaciones.

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V.º B.º—Por el Gobernador, Secades.

Situacion del mismo en 31 de Marzo de 1879.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Caja. { Efectivo metálico.....	57.416.248'04	
{ Casa de Moneda.—Pas-		
{ tas de plata.....	2.021.035'74	64.557.563'76
{ Idem id.—Idem de oro.	3.280.646'98	
{ Efectos á cobrar en este		
{ día.....	1.839.633	
{ Efectivo en las sucursales...	65.874.905'66	
{ Idem en poder de Comisionados		
{ de provincias y extranjero..	21.465.286'48	91.168.192'44
{ Idem en poder de conductores	3.828.000	
Cartera de Madrid.....	155.725.755'90	
Idem de las sucursales.....	345.221.277'06	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	56.849.048'94	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	385.353'71	
Tesoro público: por intereses y amortizacion	2.825.254'81	
de billetes hipotecarios.....	7.523.500	
Idem id.: por amortizacion é intereses de		
las obligaciones creadas por la ley de 3 de		
Junio de 1876, serie interior.....	19.989.500	
Idem id.: por id. id. de las obligaciones crea-		
das por la ley de 3 de Junio de 1876, serie		
exterior.....	14.990.500	
Idem id.: por id. id. de las obligaciones crea-		
das por la ley de 11 de Julio de 1877.....	9.569.250	
	613.079.440'42	
PASIVO.		
Capital.....	100.000.000	
Fondo de reserva.....	40.000.000	
Billetes emitidos en Madrid..	90.943.550	
Idem id. en las sucursales...	91.008.000	181.951.550
Depósitos en efectivo en Madrid.....	35.141.310'75	
Idem id. en las sucursales.....	7.266.414'41	
Cuentas corrientes en Madrid.....	144.572.188'16	
Idem id. en las sucursales.....	31.567.321'04	
Dividendos.....	2.705.970'75	
Ganancias y pérdidas. { Realizadas.....	2.608.015'49	
{ No realizadas..	2.544.714'34	5.152.729'83
Pagarés del Banco, operacion de 1.º de Mayo		
de 1877.....	4.925.000	
Intereses y amortizacion de billetes hipote-		
carios.....	1.588.672'61	
Amortizacion é intereses de las obligaciones		
creadas por la ley de 3 de Junio de 1876,		
serie interior.....	501.001'96	
Idem id. de las obligaciones creadas por la ley		
de 3 de Junio de 1876, serie exterior.....	6.764.291'50	
Idem id. de las obligaciones creadas por la ley		
de 11 de Julio de 1877.....	210.920	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas		
con destino al pago de intereses y amorti-		
zacion de billetes hipotecarios.....	6.329.387'64	
Reservas de contribuciones para pago de		
amortizacion é intereses de las obligacio-		
nes creadas por la ley de 3 de Junio de 1876.		
Fondos recibidos de Aduanas para atender		
al pago de intereses y amortizacion de las		
obligaciones creadas por la ley de 11 de Ju-		
lio de 1877.....	14.301.818'07	
Diversos.....	8.014.109'45	
	613.079.440'42	

Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cabra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Luis L. Soulé, vecino de esta Corte, y D. José M. de Molina, que lo es de Baeza, esta Direccion general ha resuelto autorizarles para que en el término de un año verifiquen los estudios de un tramvia que partiendo de Villacarrillo, y pasando por la Torre, Ubeda, Baeza é Ibro, termine en la estacion de Baeza; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se les concede derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnizacion de ningun género, y que los peticionarios tienen que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que pueden causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877; esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Soria á Logroño, provincia de Logroño.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 25 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Las Goteras, con Arancel de 3 miriámetros.	2.518
Lardero, con Arancel de 1'5 miriámetros.	2.818
Logroño, con Arancel de 1 miriámetro....	6.642
	11.978

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, al pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1875; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Las Goteras, Lardero y Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Marzo último, según los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	14'320
Idem id. exterior.	14'980
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.	32'580
Idem id. exterior.	36
Deuda del personal.	"
Billetes hipotecarios del Banco de España.	400'500
Bonos del Tesoro, primera emision.	88'475
Idem id., segunda id.	88'490
Resguardos de la Caja de Depósitos.	90'630
Cédulas del Banco Hipotecario al 7 por 100.	"
Idem id. al 6 por 100.	97'230
Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.	96'820
Idem id., exterior.	97'350
Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.	95'400
Acciones del Banco Hispano-Colonial.	103'875
Obligaciones del mismo.	97'500
Idem del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la isla de Cuba.	92'500
Acciones de carreteras de Abril de 1850.	75'310
Idem id. de Agosto de 1852.	55
Idem id. de Marzo de 1855.	"
Idem id. de Julio de 1858.	"
Idem de Obras públicas.	80
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.	27'940
Idem id., de 20.000 id.	27'900
Idem de Alar á Santander.	27'600

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.
Escuelas de niños.
Las de Morata de Tajuña y El Pardo, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuela de niñas.
La de Brea, con el de 416'50.

PROVINCIA DE CUENCA.
Escuela de niños.
La de Belmontejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuela de niñas.
La de Tragacete, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Escuela de niñas.
La de Cereceda, dotada con el sueldo anual de 430 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.
Escuelas de niños.
La de Torrecaballeros, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Marugan, con el de 450.

PROVINCIA DE TOLEDO.
Escuelas de niños.
La de párvulos de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas.
La incompleta de Rielves, con el de 437'50.

Escuela de niñas.
La incompleta de Casabuenas, con el de 366'50.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo; y en Noviembre y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.ª de Marzo último y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en Mayo próximo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren dentro del corriente mes, ó que se establezcan nuevamente hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Segun la disposicion 5.ª de la citada Real orden de 1.ª de Marzo último, los ejercicios deberan verificarse en esta capital al tercer dia de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones á plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo; y en Noviembre y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Secretario general, José de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Cañones.	Toneladas.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
MERCANTES.												
Loanda	Vapor	Jolen Clanoy	Inglesa	46	Hélice	200	"	4.860	4	Calabar	4	Europa.
Gaboon	Idem	J. Griffiths	"	46	Idem	250	"	4.878	5	Europa	5	Calabar.
Ethiopia	Idem	Henri Simonds	"	45	Idem	350	"	4.120	10	Idem	10	Idem.
Gaboon	Idem	J. Griffiths	"	46	Idem	250	"	4.878	10	Calabar	10	Europa.
Dalia	Balandra	Jemes Tomos	"	4	"	"	"	45	11	Cameron	11	Cameron.
Ada	Idem	Oduma	"	5	"	"	"	45	13	Batanga	13	Calabar.
Ethiopia	Vapor	Henri Simonds	"	45	Hélice	350	"	4.120	17	Calabar	17	Europa.
Cónico	Idem	Charles Hamilton	"	46	Idem	300	"	4.860	25	Europa	25	Calabar.
Volta	Idem	Daniel Monsó	"	46	Idem	250	"	931	29	Idem	29	S. Pablo de Loanda
BUQUES DE GUERRA.												
Decoy	Goleta	Victor Von Donloj	Inglesa	50	Hélice	80	2	"	3	Lagos	40	A la mar.
Forwatd	Idem	Brick-dalc	Idem	46	Idem	80	2	"	12	Idem	13	Victoria.
Idem	Idem	El mismo	Idem	46	Idem	80	2	"	26	Victoria	21	A la mar.
Céres	Idem	Luis de la Pila	Española	70	Idem	80	2	"	24	Elobey	13	Victoria.
Forwatd	Idem	Brick-dalc	Inglesa	46	Idem	80	2	"	25	De la mar	29	A la mar.
Decoy	Idem	Victor Von Donloj	Idem	50	Idem	80	2	"	27	Idem	29	S. Pablo de Loanda

A bordo, Santa Isabel 31 de Enero de 1879.—El Capitan del puerto, Joaquin Rodriguez de Rivera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en su orden de 18 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 30 del próximo Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion de los 55 kilómetros de la carretera de segundo orden de Ronda al ferro-carril de Córdoba á Málaga, por el tipo de 39.203 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1862, en el despacho de este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instruccion; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 29 de Marzo de 1879.—El Gobernador, José Nuñez de Prado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de las obras de reparacion de los primeros 55 kilómetros de la carretera de segundo orden de Ronda al ferro-carril de Córdoba á Málaga durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas desechadas por insuficiente franqueo el dia 1.º de Abril.

- Núm. 12 Antonio Martinez.—Vega de Orrio.
- 13 Antonio Pascual é Hijos.—Barcelona.
- 14 Antonio Sinforoso.—Lorca.
- 15 Aristides Lanquine.—Valladolid.
- 16 Antonio Conde.—Montilla.
- 17 Celes Urrutia.—Pamplona.
- 18 Clara García.—Navalagamella.
- 19 Francisco Sanchez.—Segovia.
- 20 Fermin Rodriguez.—San Sebastian de los Reyes.
- 21 Sres. Hueso y Clavija.—Hellin.
- 22 Juan Barragan.—Fuente del Fresno.
- 23 Mariano Cortés.—Fraga.
- 24 Robustiano Lorca.—Tudela.
- 25 Teresa Martinez.—Tortosa.
- 26 Vicente Parra.—Viniestra de Arriba.

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 2 DE ABRIL.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Dirección.
Haro	Vicenta Feijóo	San Marcos, 8, principal, derecha.
Valencia	Miguel Polo	"
Córdoba	Juan Ogazon	Capellanes, 4.
Leon	Carolina Villarino.	Caballeros de Gracia, 27.
Cartagena	Baldomero Soto	"
París	Carlos Robles	"
Badajoz	Francisco Grau	Sarg. 1.º Cab.ª, Hospital militar.
Barcelona	Denguídat	Carnero, 2, pral.
Avila	Tomás Dudora	Tintoreros, 4, 2.º

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados

Junta económica del Hospital militar de Gerona.

La Junta económica del Hospital militar de esta plaza hace saber que debiendo procederse á contratar por término de un año el suministro de carne de vaca, de carnero, tocino, manteca, vino, arroz, garbanzos y aceite de primera y segunda clase que se necesita para los enfermos de este establecimiento, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá

lugar el día 10 de Mayo próximo, á las once de su mañana, ante la expresada Junta, en la Direccion del propio Hospital.

Los que deseen interesarse en la subasta deberan presentar sus proposiciones con la debida antelacion, en papel del sello 14.º y en la forma prevenida en el pliego de condiciones que debe servir de base, y se hallará de manifiesto en la Comisaría de Guerra Interventora, con el modelo de proposicion y pliego de precios limites que deben regir para la subasta.

Gerona 4.º de Abril de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Comisario de Guerra, Ricardo Benti.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Marzo actual, y en virtud de acuerdo de esta Corporacion del día de hoy, se anuncia á pública licitacion por segunda vez ante la misma, para las doce y media del 3 de Mayo próximo, la subasta del suministro de los efectos de cristal de general consumo que puedan necesitarse en este Arsenal durante seis meses, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios tipos que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 30 de Octubre y Boletín oficial de la provincia de la Coruña número 103, de 2 de Noviembre del año último, hallándose reformada la condicion 4.ª del respectivo pliego en el concepto de que se concede al contratista un plazo de 40 dias para la entrega en este Arsenal de los efectos que se le pidan, y cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la referida subasta.

Ferrol 22 de Marzo de 1879.—El Coronel Capitan de fragata Secretario, P. O., Francisco Liaño.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Doctor D. Adolfo Moreno y Pozo ha cedido á la Casa de Socorro del distrito del Congreso para que se distribuya entre los pobres del mismo un libramiento de 1.316 pesetas 25 céntimos, con que la Real Academia de Medicina de esta Corte ha premiado el mérito de su obra de Patología quirúrgica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 1.º de Abril de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Castuera.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia de este partido de Castuera.

Hace saber que en causa criminal que en su Juzgado se instruye por estafa, contra Manuel Campo Bermudes y Juan José Colorado Cortés, vecino de la ciudad de Sevilla, empadronados, el primero en la calle de Aguilas, número 13, y el segundo en la de la Verbena, número 57, se decretó la libertad provisional de estos mediante fianza de 2.000 pesetas en metálico, que por ellos consignaron respectivamente, Miguel Herrera Junquera y Asuncion Gomez Sanchez, tambien vecinos de Sevilla, en la Caja sucursal de Depósitos de Badajoz, y con obligacion constituida *apud acta* por aquellos de presentarse ante el Juez de primera instancia de Sevilla, á que corresponden sus respectivos domicilios, los dias 15 y último de cada mes, y además ante este Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa siempre que fueren llamados: no habiendo cumplido los procesados con dicha obligacion desde el mes de Octubre último, y habiéndose ausentado de sus domicilios, ignorándose su paradero, por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á los mencionados Manuel Campo Bermudes y Juan José Colorado Cortés para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Badajoz, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de diligencias en referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca de los aludidos Campo Bermudes y Colorado Cortés, cuyas señas personales se pondrán á continuacion, y conseguida que sea los remitirán á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Por último, no habiendo encontrado las Autoridades de Sevilla el domicilio de los fadores Miguel Herrera Junquera y Asuncion Gomez Sanchez, he dispuesto se les haga saber por el presente edicto, que en el mismo término de 10 dias, contados en la forma antes expresada, presenten ante este dicho Juzgado á los repetidos Manuel Campo y Juan José Colorado; apercibidos que de no hacerlo se declararán las fianzas adjudicadas al Estado, y se decretará nuevamente la prision de estos.

Dado en Castuera á 14 de Marzo de 1879.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Agustin Martinez.

Señas de los dos procesados.

Manuel Campo Bermudes, de 40 años de edad, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, con bigote, cara regular, color bueno; viste botinas de becerro negro, pantalon, chaqueta y gabán de lanilla color ceniza oscuro á cuadros pequeños y gorra de seda negra.

Juan José Colorado Cortés, de 42 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada cana, bigote negro dejado, cara regular, color trigüeño, con una cicatriz en la mejilla derecha; viste sombrero negro chambergo, americana corta de lana color verdoso, chaleco de paño negro, pantalon de lana ceniciento á cuadros pequeños y botinas de becerro negro.

Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Camello Casquero, natural de San Vicente, provincia de Badajoz, cuya vecindad se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la censura de calificacion del Sr. Promotor fiscal en la causa que se le sigue por hurto de uvas; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Dado en Huelva á 14 de Marzo de 1879.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Muñoz Marta, natural de Isla Cristina, y vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la censura de calificacion del Sr. Promotor fiscal en la causa que contra el mismo y José More Gomez se sigue por lesiones mútuas; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Dado en Huelva á 15 de Marzo de 1879.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

Hués-car.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados por delito de lesiones Márcos Fernandez García y José María Fernandez Fernandez, castellanos nuevos, y cuyas señas se expresan al final, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias, y bajo los apercibimientos legales correspondientes para la práctica de cierta diligencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y á sus agentes para que procedan á la busca, captura y remesa en clase de detenidos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Huéscar á 8 de Marzo de 1879.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Fernandez.

Señas de los procesados.

Márcos Fernandez García, natural de Puebla de Don Fadrique, casado, esquilador, hijo de Antonio y de Manuela, de 52 años de edad.

José María Fernandez Fernandez, natural de Castril, casado, esquilador, hijo de Márcos y Piedad, y de 31 años de edad.

La Carolina.

Por la presente se cita á Diego Cámara Martinez, vecino de Bailén, para que en el término de 10 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, á ser notificado del fallo ejecutorio recaído en causa contra Juan Jimenez Palomino, alias Peluca, sobre lesiones graves al Diego Cámara Martinez; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento expido la presente que firmo en La Carolina á 11 de Marzo de 1877.—El Escribano actuario, Rafael Charte.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que para cumplir con lo prevenido en disposiciones vigentes, se anuncia haber cesado en el desempeño de Procurador D. Victoriano Pousibet y Terreros, por fallecimiento del mismo, para que las personas que se crean perjudicadas comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 15 de Marzo de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Mayo, Escribano.

Leon.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio N., conocido por el Gitano, domiciliado que fué en esta ciudad, de la que se ausentó á mediados de Febrero último sin que se sepa su paradero, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua, propiedad de D. Francisco Cabo, de esta vecindad.

Dada en Leon á 12 de Marzo de 1879.—José Llano.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Salmeron Linares, hijo de Francisco y Rosalía, de 27 años de edad, casado, minero, natural de Dalías, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas personales y circunstancias se expresarán, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue con otro consorte sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su remision á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Linares á 10 de Marzo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas.

Estatura alta, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color moreno.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Ronda y Badía, natural de Ribarroja y vecino de la Puebla de Vallbona, para que dentro de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre disparo de arma de fuego á Pascual Camps y Llopis; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, pues en providencia de ayer en la referida causa así lo tengo mandado.

Al propio tiempo se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado Tomás Ronda y Badía; y en caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Liria á 15 de Marzo de 1879.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gervasio Alvarez Villalmarzo, natural de Pirós, soltero, de 25 años, hijo de Francisco y Antonia, sirviente que ha sido en la casa de Don Manuel Rodrigo, calle de la Colegiata, núm. 8, principal derecha, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion del referido sujeto; poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta Corte.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, por mi compañero Lopez, José Escribano.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Benigno Fernandez y Gonzalez, que ha vivido en la calle de San Pedro, núm. 23, tienda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado á fin de ser requerido, presente en el mismo al procesado José Perez Fernandez, de quien se constituyó fiador personal; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1879.—Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazonra.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda radican los autos de testamentaria de D. Manuel Antonio Labraña, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Rondan.—Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.—Madrid, 21 de Marzo de 1879.—Habiendo trascurrido con exceso el término de seis dias concedido á los herederos de D. Manuel Antonio Labraña para evacuar el traslado que en providencia de 27 de Enero último se les confirió de la pretension para la defensa por pobre de Doña Elvira Bermudo y Fernandez sin que hasta el día le hayan evacuado, y cuya providencia se les hizo saber por edictos que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en el Diario de Avisos y GACETA DE MADRID, vuélvase á hacer un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, para que en el término de tres dias evacuen dicho traslado; bajo apercibimiento de que seguirán los autos en su rebeldía y se entenderán con los estrados del Juzgado las demás diligencias que ocurran respecto á los mismos.

Lo proveyo y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Emilio Monet.»

Y para que llegue á noticia de D. Juan Sanchez, D. Fermin Cortés y D. Emilio Sanchez Vazquez, expido la presente, que firmo en Madrid á 22 de Marzo de 1879.—Francisco Rondan.—Emilio Monet.

Madrid.—Hospital.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Rafael Solís Lieñana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de D. Juan Llenas y Cruañas, contra D. Pedro Vidal y Jover, D. José María Sessé y otros sobre tercería de dominio á ciertos valores, procedentes de la indemnizacion del buque Santa Ana, alias Conformidad; y

1.º Resultando que con fecha 30 de Diciembre de 1869, el Procurador D. José Díaz Barragan, en nombre de D. Pedro Vidal y Jover, vecino de Barcelona, interpuso ante este Juzgado y Escribanía demanda civil ordinaria contra D. Francisco de Paula Esteve y Ferrer, D. Francisco y Doña Rosa Carbonell y Verges, sobre que cumpliesen en todas sus partes con el contrato y estipulacion convenida en la escritura de 17 de Diciembre de 1867, en la que cedieron y traspasaron por causa onerosa en favor del D. Pedro los derechos y acciones que á la indemnizacion sobre el cargamento de la fragata *Santa Ana*, alias *Conformidad*, tenian los cedentes, y que completasen la documentacion necesaria hasta que fuese reconocida como suficiente y legal en las oficinas del Estado; solicitando por medio de un otrosí se librase comunicacion al Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda pública, para que no entregase á persona alguna los valores de la fragata *Santa Ana*, alias *Conformidad*, hasta que el Juzgado lo determinase:

2.º Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los ya expresados, se mandó dirigir y dirigió el oficio solicitado para que se retirara y no entregasen á persona alguna los valores de la fragata *Santa Ana* hasta que otra cosa se determinase por el Juzgado:

3.º Resultando que resultas las diferentes pretensiones que formularon sobre competencia y alzamiento de dicha retencion D. José Cantarell, D. Juan Llenas y Cruaños y Don Francisco de Asís Carbonell interpusieron demanda de tercería de dominio por los ya expresados D. Juan Llenas y Cruaños y por D. José Cantarell y D. José María Sessé, las cuales, despues de varias actuaciones, se mandaron acumular á fin de que se siguiese un solo juicio y terminase por una misma sentencia todas las solicitudes en ellas deducidas:

4.º Resultando que en la promovida á instancia del Don José María Sessé se mandó librar y libró oficio á la Direccion general de la Deuda pública para que interin no se resolviera por ejecutoria lo procedente sobre el dominio de la indemnizacion de los valores de la corbeta *Santa Ana*, no se entregase á persona alguna ninguna cantidad procedente de aquellos:

5.º Resultando que en virtud de lo solicitado por el Procurador de D. Pedro Vidal y Jover en su escrito de 5 de Abril de 1873, en que se ratificó éste, se le tuvo por separado con las costas del pleito por él promovido, y se mandó por providencia de 30 de Junio del repetido año se alzase, como en efecto se alzó, la retencion hecha á su instancia, mandando á la vez quedara subsistente la ejecutada á peticion de D. José María Sessé, y á que se refiriere el resultando precedente:

6.º Resultando que por providencia de 10 de Mayo de 1872 se tuvo asimismo por separado de este pleito á D. Francisco Carbonell y Verges, solicitando despues D. Francisco de Paula Esteve que se diera á los autos el curso correspondiente sin conferirle traslado ni entenderse con él, á quien en 18 de Julio de 1876 se tuvo por separado de los mismos:

7.º Resultando que acreditada la defuncion de D. Juan Llenas y Cruaños, el Procurador D. Patricio García de Alcañiz solicitó se le tuviera por parte en nombre de los hijos y herederos de aquel, llamados D. Antonio, Doña María y D. Juan Llenas y Juliá, separándose despues los dos primeros de la prosecucion de estos autos, así como D. José Cantarell:

8.º Resultando que últimamente, y mediante la autorizacion concedida en el expediente formado al efecto en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, se ha tenido tambien con fecha 11 de Junio del corriente año por desistido y apartado de la reclamacion formulada por D. Juan Llenas y Cruaños á su hijo menor D. Juan Llenas y Juliá:

9.º Resultando que mediante el desistimiento del actor en el pleito principal y de los demandados que comparecieron y promovieron tercería, el Procurador D. Manuel Martín Veña, en nombre de Doña Matilde Llano, como viuda y heredera de Don José María Sessé, solicitó se fallase definitivamente que sólo á aquella correspondia el crédito que en estos autos se litigaba; cuya pretension fué denegada hasta tanto que se terminasen aquellos por sus trámites naturales:

10. Resultando que en virtud de esto, y teniendo presente el estado de los mismos, evacuó dicho Procurador el traslado de dúplica, y se mandaron entregar á las otras partes para que la evacuasen tambien, lo cual no han verificado, siendo declarados en rebeldía por su no comparecencia, no obstante la citacion que se les ha hecho por edictos en los periódicos oficiales:

11. Resultando que recibidos á prueba por término de 20 dias, durante este período, á instancia de la parte de Doña Matilde Llano, se ha cotejado con su original la escritura fundamente de su demanda, otorgada en 16 de Junio de 1851, ante el Escribano de número de esta Corte D. Domingo Bande, y por la que D. Sebastian Suit, como apoderado especial de Doña Rosa Ferrer de Esteve y D. Juan Llenas Cruaños, vendió, cedió y enajenó á D. José María Sessé, por precio y cantidad de 400.000 reales efectivos, 400.000 pesos fuertes que próximamente tenian justificado de un modo legal en la Direccion de la Deuda series en deber por el valor de las mercancías y de la corbeta *Santa Ana*, apresada por los ingleses en el año 1805, y además al mismo cambio de un 5 por 100 le cedió y transfirió todo el resto del crédito reclamado, no excediendo de 4.300.000 rs. el que satisfaría inmediatamente que el Gobierno lo hubiera reconocido, ya fuese por principal ó ya por intereses; comprometiéndose el comprador, entre otras cosas, á practicar cuantas diligencias fuesen necesarias hasta conseguir el citado reconocimiento:

12. Resultando que unidas las pruebas á los autos y mandados entregar á las partes, alegó de bien probado la Doña Ma-

tilde Llano; y acusada la rebeldía á las otras, se mandaron traer á la vista con citacion de las mismas:

1.º Considerando que la representacion del Procurador Veña ha justificado con la escritura ántes citada que su causante D. José María Sessé adquirió por la misma los derechos que pertenecian á Doña Rosa Ferrer y D. Juan Llenas Cruaños respecto á la indemnizacion que debia abonárseles por el apresamiento de la corbeta *Santa Ana*, cuyos derechos transmitidos por personas capaces de adquirir y enajenar, constituyen un título justo y legítimo:

2.º Considerando que la referida escritura se halla con las formalidades debidas, comprendiendo la misma el doble carácter de heredera y la licencia marital necesaria:

3.º Considerando que no obstante las pretensiones formuladas sobre el derecho á la indemnizacion del buque referido y su cargamento por D. Pedro Vidal, D. José Carbonell y Don Juan Llenas y Cruaños, todos ellos han desistido de sus reclamaciones, reconociendo con tal separacion el preferente derecho que Doña Matilde Llano tiene sobre los créditos referidos:

4.º Considerando que mediante esto debe tenerse á la repetida señora como viuda y heredera de D. José María Sessé, como única dueña de los créditos de indemnizacion debidos por los conceptos expresados, cuyo derecho se ha comprobado con la confrontacion que de la escritura ántes citada se ha verificado, que la da fé y eficacia en juicio:

5.º Considerando que no existiendo, como no existe en el día, impugnacion por persona determinada á la pretension por dicha señora deducida, es procedente la declaracion de derechos que tiene solicitada:

Vistas las leyes 6.ª, 23, tít. 3.º de la Partida 5.ª, y el artículo 1.190 de la de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pertenecer á Doña Matilde Llano, como viuda y heredera de D. José María Sessé, el derecho exclusivo á la indemnizacion y sus efectos, respecto al Estado, por el apresamiento de la corbeta *Santa Ana*, alias *Conformidad*, verificada en 1805 por los cruceros ingleses.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en los periódicos oficiales de esta Corte, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liébana.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, en el día de la fecha, de que doy fé, en Madrid á 26 de Diciembre de 1878.—Victoriano Moreno.

La precedente sentencia corresponde con su original, obrante en los autos á que la misma se contrae.

Y para su insercion en los periódicos oficiales, conforme á lo mandado, lo firmo en Madrid á 31 de Marzo de 1879.—V. B.—Rafael Solís Liébana.—Victoriano Moreno. X—1328

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes quedados al óbito de Doña Jacoba Redondo y Escorial, vecina que fué de esta capital, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducirle con los documentos que acrediten su parentesco con la finada; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1879.—El Escribano, Cabrero de Frutos. X—1330

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Tomás Somoviela Miramon, de 38 años, soltero, tahonero, natural de Bajos Pirineos (Francia) y de esta vecindad, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye por hurto de 20 rs. al mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 13 de Marzo de 1879.—V. B.—El señor Juez, Licenciado Rico.—El Escribano, Victoriano Moreno.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Toledo, á los parientes dentro del cuarto grado del Excmo. Sr. D. Luis Martínez Leganés, natural de Madrid, hijo de D. Julian Martínez Leganés y de Doña Josefa Perez de Aguilera, que fueron naturales el primero de Salamanca y la segunda de Talavera de la Reina; cuyo señor falleció en esta capital en 28 de Setiembre de 1878, bajo testamento, en que destinó una parte de sus bienes á los parientes del mismo, á quienes se dirige este llamamiento, para que dentro del indicado plazo comparezcan en este Juzgado los que se encuentren en ese caso, con los documentos justificativos de su parentesco con el testador, en el grado que se expresa; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1879.—V. B.—Licenciado Rico.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. X—1324

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se vende en subasta pública la casa señalada con el núm. 8 moderno de la calle de los Tres Peces de esta capital, edificada de nueva planta sobre una superficie de 3.515 pies cuadrados, que produce en

renta anual 9.250 pesetas; tasada por Arquitecto en la cantidad de 400.196 pesetas y 75 céntimos á rebajar cargas; y su remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, el día 5 de Mayo próximo, á la una; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, previamente, la cantidad de 4.000 pesetas para responder de su compromiso, conforme á lo mandado en el expediente de su razon, el cual y los títulos de propiedad de la finca quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario infrascripto, calle de Vergara, núm. 10, cuarto segundo derecha.

Madrid 3 de Abril de 1879.—V. B.—Licenciado Rico.—El Escribano, Félix Ontiveros. X—1329

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, é ignorándose el domicilio de Ramon N., de oficio vaquero, quien en la tarde del 4 de Diciembre último dió aviso á Gabriel Seija y Miguel Cuervo de que el sereno de Monteleon llevaba detenido á un muchacho con unas tablas que éste conducia, se ha acordado citarle por medio del presente, á fin de que dentro del término de seis dias comparezca en el repetido Juzgado y mi Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye; apercibido que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 9 de Marzo de 1879.—Fermin Suarez y Jimenez.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á Francisco Palmeiro, que ha vivido en el puente de Vallecas con un fabricante de ladrillos y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca dentro del término de seis dias en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye de oficio por robo de metálico á D. Casiano San Juan Pablo; bajo apercibimiento que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1879.—V. B.—Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel de San Juan, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de seis dias para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se instruye de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de tres escopetas del establecimiento de cerrajería de Domingo Ramírez Peña, en la calle Real, núm. 18; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, se ha acordado citar por medio del presente á un caballero que se ignora quién sea, el cual auxilió el 23 de Febrero último en la calle de Don Felipe á un carretero que fué lesionado en la misma por una carreta que dirigia, y á cuantas personas presenciaron el suceso, á fin de que dentro del término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaracion como testigos en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 13 de Marzo de 1879.—V. B.—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa seguida en este Juzgado por lesiones contra Joaquin Cisneros y Baena, de esta naturaleza y vecindad, edad 14 años, ha recaído sentencia firme condenándolo á 125 pesetas de multa y accesorias; y no habiendo sido habido é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado; apercibido de ser en otro caso declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y sus agentes practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzcan á conseguir la detencion del reo.

Y para que llegue á noticia del mismo se inserta la presente.

Sevilla 15 de Marzo de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Garcinotto.

Vitoria.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de D. Lorenzo Fanfil y Nazar, empleado, de 54 años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, el cual falleció el día 21 de Febrero último, sin haber otorgado testamento ni otra alguna disposicion testamentaria; hijo legítimo de D. Sotero y Doña Nieves, naturales el primero de esta ciudad, y la segunda de la villa y Corte de Madrid, ambos ya difuntos, á fin de que en el término

de 30 dias comparezcan en este Juzgado á usar del que les compete; apercibiéndoles que de no hacerlo en expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de este dia en las diligencias de abintestado promovidas por el procurador Don Fermín Astiasu en nombre y representación de Doña Bonifacia Panfil y Nazar, hermana del finado, la que solicita se la declare heredera del mismo.

Dado en Vitoria á 31 de Marzo de 1879.—José Antonio de Parada.—Por su mandato, Manuel de Pereda. X—1325

NOTICIAS OFICIALES.

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el dia 18 de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Lauria, núm. 50, piso primero.

Ocho dias ántes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido, y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el dia 19 de Abril, á las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local á los señores obligacionistas, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en la misma oficina y dias expresados, 29 de este mes al 9 de Abril inclusive.

Barcelona 26 de Marzo de 1879.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1326—3

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del dia 3 de Abril de 1879, comparado con el del dia anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various bond types like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities including Alabaete, Alcor, Alcaete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huasca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lugo, Madrid, Manresa, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE ABRIL.

Table showing foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47'80. París, á 8 dias vista, franc. 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Abril de 1879.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', 'ESTADO DEL CIELO', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 3 de Abril de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Coruña, Gerona, Granada, Logroño, Pamplona, Soría y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16'25 á 18'50 pesetas la arroba, y á 1'65 el kilogramo.

Idem de cerdo, á 0'78 pesetas la libra, y á 1'56 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 180.—Corderos, 163.—Corderos, 191.—Terneras, 81.—Total, 915.

Su peso en libras... 106.551.—Idem en kilogramos... 48.894.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from 'PUNTOS DE RECAUDACION' like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid á 3 de Abril de 1879.—El Alcalde, Márquez de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Para el sábado 5 del corriente se dispone en el teatro de la Comedia una funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de nuestra distinguida compatriota Esmeralda Cervantes, acompañando á la distinguida arpista en el espectáculo los poetas D. José Zorrilla y D. Manuel Fernandez y Gonzalez, y los actores señorita Gorritz y Sr. Santiago.

La funcion se compondrá de la comedia del Sr. Campredon Asirse de un cabello, lecturas por los dos citados poetas, y las piezas musicales La danse des silphes, Marcha triunfal del Rey David y El carnaval de Venecia, ejecutados por la señorita Cervantes.

Los pedidos de localidades deben dirigirse á dicha artista, Puerta del Sol, 9, segundo.

Se ha estrenado con éxito excelente en el concurrido teatro de Apolo una zarzuela en un acto, original de Don Enrique Segovia Rocaberti, música del maestro Nieto, titulada Entre dos tios. La Sra. García y los Sres. Rosell y Videgain contribuyen con su buen deseo á hacer resaltar los chistes en que abunda el libro y las bellezas de la música.

Se ha repartido últimamente el num. 6.º, tomo X, de la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, en cuyo sumario aparecen las firmas de los Sres. Ruiz Gomez, Escosura, Balaguer, Lopez Martinez, Tellez, Navarro Soler, etc., etc.; el num. 6.º, año II, de la revista Los vinos y los aceites, con artículos de los Sres. Balaguer, Utor, Manjarrés y otros escritores especialistas, y el num. 14 de los Anales de la Sociedad española de Hidrología médica, que dirige el Doctor D. Marcial Taboada.

Damos las gracias al Sr. D. Miguel Lopez Martinez por el ejemplar que se ha servido remitirnos del interesante folleto La produccion lanera y los Aranceles, que acaba de dar á la estampa.

ANUNCIOS.

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA testamentaria de D. Gregorio Lopez Molinero y la razon social Sobrinos de Lopez Molinero con sus acreedores.—No habiendo podido celebrarse en 30 del mes anterior la junta general ordinaria por no haber concurrido á ella la representación del capital pasivo bastante y necesario, con arreglo al párrafo quinto del art. 21 del Convenio, se convoca nuevamente á todos los señores acreedores para que asistan á la casa núm. 9, cuarto tercero, de la calle de Esparteros, de esta Corte, á la una de la tarde del domingo 20 del actual, á fin de celebrar aquella junta; en la cual, á tenor de lo que previene el citado artículo, serán válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de acreedores que concurren y la representación que tengan.

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Vocal-Secretario, Zacarías Moreno. X—1327

SANTOS DEL DIA.

Los Dolores de Nuestra Señora, y San Isidoro, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Calafravas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Funcion para mañana.—A las ocho y media.—Pedro Ponce y Juan Carranza.—Los señores.—Baile.

A las dos de la tarde funcion extraordinaria á beneficio de la artista señorita Esmeralda Cervantes.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO (Locuras Madrileñas).—La Empresa abre un abono de cien representaciones á turno par ó impar únicamente.

PRECIOS DEL ABONO.

Table of ticket prices for 'LOCALIDADES' with columns for 'A diario', 'A turno par ó impar', and 'Reales'.

PRECIOS DIARIOS.

Table of daily ticket prices for 'LOCALIDADES' with columns for 'Despacho', 'Contaduría', and 'Reales'.